

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-013-2021-00225-01
Accionante	MIRNA DEL CARMEN JULIO MORELOS
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- CREMIL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Tema	<i>Se confirma la sentencia de primera instancia – no se ampara el derecho fundamental de petición y demás derechos conexos, toda vez que la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante cumple con los requisitos de satisfacción del derecho de petición- Recurso de insistencia ante la reserva de documentos.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionante¹, contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió negar la protección del derecho fundamental invocado por la actora.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

“PETICIONES:

1. Solicito al Señor Juez, ordenar a las entidades accionadas, que en el término de 48 horas, procedan a dar respuesta a los derechos de petición impetrados por la

¹ Fols.154 – 157 Exp. Digital.
² Fols. 125 – 143 Exp. Digital.
³ Fols.10 – 11 Exp. Digital.



13-001-33-33-013-2021-00225-01

accionante, mediante la expedición de las certificaciones y documentos solicitados por la accionante.

2. Imponer a las accionadas, la obligación de no ejecutar conductas o actos que violen los derechos fundamentales de los accionantes.

3. En los términos del Art. 25 del D. 2591 de 1991, condenar a las entidades accionadas a pagar a la accionante los perjuicios materiales y morales causados, así como también las costas que demanda esta acción, que incluyan agencias en derecho para el abogado gestor."

3.2 Hechos⁴.

Como sustento de sus pretensiones, la parte accionante expone los siguientes argumentos:

La accionante Mirna del Carmen Julio Mórelo, manifestó que fue esposa del señor Víctor Sáenz Villareal desde el 21 de octubre de 1979, hasta el 7 de noviembre de 2014, cuando se divorciaron, durante este tiempo la pareja construyó una pensión de vejez ante la ARMADA NACIONAL, la cual paga la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y hace parte de la sociedad conyugal que existe entre ellos.

Expuso que, mediante fallo del 7 de noviembre del 2014, el Juez de Familia de Descongestión de Cartagena, disolvió y decretó la liquidación de la sociedad conyugal, pero la accionante no ha podido realizar dicha liquidación pues no cuenta con los documentos donde conste el activo pensional.

Por lo anterior, el 4 de agosto de 2021, elevó derecho de petición ante las entidades accionadas, con el fin de que se le expidiera copia de la resolución mediante la cual se le concedió la pensión de vejez al señor Víctor Sáenz Villareal, así como una certificación en la que constara mes a mes el valor de la mesada que este recibe y una certificación donde conste la fecha desde cuando estas entidades registran a la accionante como esposa del causante.

Afirmó que, sin la expedición de estos documentos, no puede concurrir ante un juez para realizar la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que ve afectado su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Además, señaló que no cuenta con bienes ni rentas que le generen ingresos económicos para vivir dignamente, siendo la cuota parte de la pensión de vejez, el único medio con el que contaría para vivir en un futuro, por lo que al no contar con esta, se le estaría vulnerando el mínimo vital.

⁴ Fols. 1 – 10 Exp. Digital.

Asimismo, argumentó que también se le ha vulnerado su derecho a la dignidad de la persona, entendida dentro del contexto de la calidad de vida, toda vez que con la cuota parte correspondiente de la mesada pensional, podría tener una mejor calidad de vida.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional⁵

Mediante informe allegado el día 04 de octubre de 2021, la entidad accionada solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Como sustento de lo anterior, expuso que, una vez realizada la correspondiente verificación, se halló la petición interpuesta por la accionante, así como la respuesta a la misma. Menciona que mediante el Oficio No. 20210042362509493/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, del 03 de agosto de 2021, la solicitud de la accionante fue remitida por competencia a la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, lo cual fue comunicado el 04 de agosto de 2021, al apoderado de la accionante a través del correo electrónico eduardosarmiento60@hotmail.com.

Estimó que, al remitir la petición al funcionario competente y enviar la comunicación a la accionante, esta entidad adelantó las diligencias a las que estaba obligada, dando cumplimiento a los deberes impuestos a esta Dirección, los cuales van encaminados a proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, la presente acción resulta improcedente debido a que operó el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto.

3.3.2 Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL⁶

Mediante informe rendido el 05 de octubre de 2021, la entidad accionada solicitó ser desvinculada del presente proceso, por existir una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como sustento de lo anterior, manifestó que una vez revisadas las bases de datos de esta entidad, se pudo establecer que el señor Víctor Sáenz Villareal,

⁵ Fols. 73 – 75 Exp. Digital.

⁶ Fols., 84 – 90 Exp. Digital.

no figura como titular de asignación de retiro o beneficiario de sustitución pensional reconocida por CREMIL.

Asimismo, señaló que tanto el reconocimiento de la pensión de jubilación, como la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, deben ser atendidos y resueltos por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, ya que de acuerdo a sus competencias, esta es la entidad encargada de reconocer las pensiones de jubilación, por muerte y de sobrevivientes del personal activo, mientras que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solo se encarga de reconocer las asignaciones de retiro y las sustituciones de esta cuando el retirado muere.

En lo que respecta al trámite del derecho de petición, afirmó que una vez este fue recibido, se dio traslado por competencia mediante Oficio No. 1513522 del 06 de agosto de 2021 a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, por otro lado, mediante Oficio No. 1534043, se dio alcance al Oficio No. 1513523 y fue enviado vía correo electrónico al apoderado de la accionante, dando respuesta a la petición elevada por esta, por lo que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por parte de esta entidad.

Advirtió esta entidad que, al no tener competencia para resolver la petición de la accionante, se configura una carencia de legitimidad en la causa por pasiva, por lo que solicita ser desvinculada de este proceso; no obstante, una vez conocida la presente acción de tutela, puso en conocimiento de esta al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional para que rindiera el respectivo informe sobre la petición trasladada mediante oficio el 6 de agosto de 2021.

3.3.3 Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.⁷

A través de informe rendido el 05 de octubre de la presente anualidad, la entidad manifestó que, de acuerdo a su naturaleza y objeto, no tiene conocimiento sobre los hechos narrados por la accionante, ya que esta entidad no se encarga del pago y reconocimiento de pensiones a favor de los miembros de la Fuerza Pública o sus beneficiarios. Por esta razón solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela.

⁷ Fols., 109 – 111 Exp. Digital.

3.3.4 Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa⁸

Mediante informe allegado el 06 de octubre de 2021, el Grupo de Prestaciones sociales del Ministerio de Defensa solicitó negar la presente acción por existir una carencia actual de objeto por hecho superado.

Como sustento de lo anterior expuso que, revisado el sistema de información de la entidad, se encuentra que el derecho de petición elevado por la accionante fue resuelto mediante acto administrativo No. RS20211005025365 el 05 de octubre de 2021 y enviado a través del correo electrónico eduardosarmiento60@hotmail.com, como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, lo que desvirtúa la vulneración del derecho de petición.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁹

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

"FALLA

"PRIMERO. DECLARAR falta de legitimación en la causa de la Caja Promotora De Vivienda Militar y de Policía y para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de un hecho superado, y como consecuencia de ello **negar** la protección del derecho fundamental de petición de la señora Mirna del Carmen Julio Morelo, identificada con cédula de ciudadanía número 45.423.707, por los motivos aquí señalados."

La A-quo manifestó que, al recaer la petición sobre expedición de documentos, el grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa contaba con el término de 10 días hábiles, es decir, desde el 14 al 29 de julio, para dar una respuesta sobre la misma, pero esta respuesta fue comunicada el 5 de octubre de 2021, cuando los términos se encontraban fenecidos. Sin embargo, consideró que la contestación dada por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, consistente en negar el envío de documentos porque se encontraban sometidos a reserva, es clara, toda vez que expone las razones por las cuales no puede suministrar la información solicitada.

Estimó la juez que, se configuró un hecho superado, debido a que cesó la vulneración del derecho fundamental cuya protección se invoca en la presente acción de tutela. Además, señaló que de no encontrarse la

⁸ Fols., 120 – 121 Exp. Digital.

⁹ Fols., 125 – 143 Exp. Digital.

accionante conforme con los motivos por los cuales no le fueron suministrados los documentos requeridos, esta debe acudir al recurso de insistencia.

3.5. IMPUGNACIÓN¹⁰

Mediante impugnación allegada el 11 de octubre de 2021, el apoderado de la accionante reiteró los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Frente al fallo impugnado, adujo que fue incongruente el fallo pues solo se centró en resolver lo atinente al derecho de petición, sin entrar a pronunciarse sobre los otros derechos cuya protección también fue invocada, tales como seguridad social en pensión, en materia de cuota pate de una pensión de vejez, mínimo vital, la dignidad de la persona humana en conexidad con el derecho a la vida,

Por lo anterior, solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y se acceda a la protección de los derechos fundamentales solicitados en la presente acción.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹¹, proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el quince (15) de octubre de 2021¹², por lo que se dispuso su admisión por proveído de la misma fecha¹³.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

¹⁰ Fols. 154 – 157 Exp. Digital.

¹¹ Fols. 158 – 159 Exp. Digital.

¹² Fol. 170 Exp. Digital.

¹³ Fol. 171 – 172 Exp. Digital.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿Vulnera el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa los derechos invocados por la accionante, al no expedir los documentos por ella solicitados, por encontrarse bajo la reserva del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, así como lo establecido en la Ley 1755 de 2015?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, toda vez que una vez revisado el expediente, se concluye que la respuesta otorgada por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, cumple con los presupuestos de efectividad del derecho de petición, es decir, es clara, de fondo y congruente, razón por la cual no se están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante. Adicionalmente, ante el argumento de reserva de los documentos solicitados, la actora cuenta con otros medios para obtener los mismos.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) Supuesto de existencia de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado; y (iv) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del

13-001-33-33-013-2021-00225-01

Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Derecho fundamental de petición

Con relación al derecho de petición la Constitución Política establece en su artículo 23, lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición faculta a las personas para presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo frente a su petición

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.



13-001-33-33-013-2021-00225-01

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*¹⁴

5.4.3. Reserva legal

La reserva legal está regulada en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humano

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

En cuanto a qué aspectos de las hojas de vida e historia laboral tiene carácter reservado, la Corte Constitucional ha manifestado¹⁵:

¹⁴ Sentencia T-046 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Sentencia C- 951 de 2014, MP. Martha Victoria Sánchez Méndez



13-001-33-33-013-2021-00225-01

*“Si bien la Corte comparte lo dicho por los intervinientes, en tanto la indeterminación en la redacción de la norma puede conducir a un entendimiento de la misma que resulte desproporcionado e irrazonable, toda vez que no especifica cuál es la información que hace parte de los documentos relacionados que constituye o cuya divulgación puede llevar a una vulneración del derecho a la intimidad o privacidad de las personas, considera que lo anterior no conduce a la inconstitucionalidad de la norma, **pero sí a que el alcance de su contenido se deba interpretar de manera sistemática e integrada, toda vez que como ya se ha advertido del mismo texto del numeral 3 se deduce que no se trata de la reserva de las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales en su totalidad, sino de apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas.***

Sobre la materia, la Corte se pronunció de manera extensa en la sentencia C-1011 de 2008, mediante la cual se examinó la Ley Estatutaria 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”, sentencia que permite para precisar el alcance del numeral 3 en estudio.

Según lo estipulado en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los datos personales se clasifican en públicos, semiprivados y privados. El dato público corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la Constitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las categorías de datos semiprivados y privados. A modo de ejemplo, la ley contempla en dicha categoría los documentos públicos, las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva y los datos relativos al estado civil de las personas. Los datos semiprivados son aquellos datos personales que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta categoría, es el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios. Esta Corporación ha reconocido que el acceso a la información semiprivada el acceso a la información es un acto compatible por la Constitución, además de la necesidad de ponderar el ejercicio del derecho al hábeas data del titular de la información semiprivada. **Por último, el dato privado es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.**

Al respecto, este Tribunal indicó en la citada sentencia C-1011 de 2008:

“Esta clasificación responde, en buena medida, a la establecida por la jurisprudencia constitucional, a través de las tipologías de información personal de índole cualitativa. El legislador estatutario adopta, en este sentido, una gradación de la información personal a partir del mayor o menor grado de aceptabilidad de la divulgación. Así, la información pública, en tanto no está relacionada con el ámbito de protección del derecho a la intimidad, recae dentro del ejercicio amplio del derecho a recibir información (Art. 20 C.P.) y, en consecuencia, es de libre acceso. Ello, por supuesto, sin perjuicio que en relación con la divulgación de la información pública, resulten aplicables las garantías que el derecho al hábeas data le confiere al sujeto concernido, en cuanto resulten pertinentes. En contrario, los datos semiprivados y privados, habida cuenta la naturaleza de la información que contienen, se les adscriben restricciones progresivas en su legítima posibilidad de



13-001-33-33-013-2021-00225-01

divulgación, que se aumentan en tanto más se acerquen a las prerrogativas propias del derecho a la intimidad. [228]. De esta forma, el dato financiero, comercial y crediticio, si bien no es público ni tampoco íntimo, puede ser accedido legítimamente previa orden judicial o administrativa o a través de procedimientos de gestión de datos personales, en todo caso respetuosos de los derechos fundamentales interferidos por esos procesos, especialmente el derecho al hábeas data financiero”.

De otra parte, ha de precisarse que en la categoría de datos privados, el legislador estatutario ha englobado las categorías de información privada y reservada. En este caso, la jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a la información es excepcional, debe estar mediada de orden judicial y se predica únicamente de aquellos datos que, siendo privados, difieren de lo que la jurisprudencia ha denominado como datos sensibles. Esto obedece a que el acceso a la información privada constituye una restricción considerable de libre ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca del conocimiento de la misma es un asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, habida consideración de la cláusula general de reserva judicial para la restricción legítima de los derechos fundamentales.

En consecuencia, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.

5.4.4. Carencia actual del objeto por hecho superado.

Este fenómeno ha sido tratado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, al respecto, encontramos la Sentencia T-570 de 1992, con ponencia del Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, en la cual se precisó que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.

Esta decisión fue reafirmada por el mismo Tribunal Superior en Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el cual definió el hecho superado de la siguiente forma:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.



13-001-33-33-013-2021-00225-01

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

En ese orden de ideas, la acción de tutela, a pesar de ser un mecanismo de protección efectiva de todo derecho fundamental que se encuentra presuntamente vulnerado, esta puede llegar a perder su esencia cuando, en el curso de la misma, se prueba el cumplimiento del hecho por el cual se interpuso, quedando de esta forma imposibilitado el juez para emitir orden alguna al respecto.

CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Petición presentada por la accionante ante la Armada Nacional, solicitando la información pensional del señor Víctor Sáenz.¹⁶
- Constancia de recibido de la petición presentada ante la Armada Nacional, con fecha 14 de julio de 2021¹⁷.
- Petición presentada por la accionante ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia.¹⁸
- Oficio No. 20210042362509493/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, del 3 de agosto de 2021, mediante el cual la Armada Nacional remite por competencia la solicitud presentada por la actora.¹⁹
- Constancia de envió de comunicación donde se informa que la solicitud de la actora fue remitida por competencia al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.²⁰

¹⁶ Fols. 15 – 16 Exp. Digital.

¹⁷ Fol. 45 Exp. Digital.

¹⁸ Fol. 22 Exp. Digital.

¹⁹ Fol. 81 Exp. Digital.

²⁰ Fol. 77 Exp. Digital.



13-001-33-33-013-2021-00225-01

- Oficio 80605 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual CREMIL traslada la solicitud por competencia la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.²¹
- Oficio 2021-101125 del 4 de octubre de 2021, mediante el cual CREMIL le informa a la actora que no es competente para resolver la petición elevada por estos²².
- Acto administrativo No. RS20211005025365 del 5 de octubre de 2021, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa le comunica a la actora que no dará trámite a la solicitud, pues los documentos se encuentran bajo reserva y la señora Mirna Julio no es titular para solicitar esta información, ni aportó autorización que la faculte para hacerlo²³.
- Certificado de comunicación electrónica de la empresa 4-72, mediante la cual se pone en conocimiento a la actora de lo anterior²⁴.

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, la accionante solicitó que se ordenara a las entidades accionadas dar respuesta a sus peticiones, en las que le solicitó la expedición de la resolución que reconoció la pensión de vejez del señor Víctor Sáenz, así como los documentos en los cuales consten las sumas de dinero que se le pagó al pensionado, a la fecha de su retiro.

Respecto al fondo del asunto, sea lo primero indicar que, en virtud al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado a través del Decreto 417 de 2020, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 491 de 2020, se ampliaron los términos que tienen las autoridades públicas y particulares que ejercen funciones públicas para atender las peticiones, este artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

²¹ Fol. 100 Exp. Digital.

²² fols. 102-103 exp. digital

²³ fols. 122-123 exp. digital

²⁴ fol. 124 exp. digital



13-001-33-33-013-2021-00225-01

- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo".

Tal y como lo indicó la A-quo, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones sociales del Ministerio de Defensa contaba con 20 días hábiles para resolver la solicitud presentada por la señora Mirna Julio Morelos, los cuales, contados a partir de la primera remisión, realizada por la Armada Nacional el 03 de agosto de 2021²⁵, vencían el 01 de septiembre de 2021. En el caso bajo estudio, observa la Sala que el Grupo de Prestaciones sociales del Ministerio de Defensa dio respuesta de la petición antes mencionada el día 05 de octubre de 2021²⁶, cuando claramente los términos ya se encontraban vencidos, sin embargo, la misma fue respondida en el trámite de esta acción constitucional (antes de proferirse el fallo de primera instancia), por lo que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto a los fundamentos de la impugnación, sea lo primero manifestar que, la Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. En la sentencia SU-195 de 2012 la Sala Plena indicó:

"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales."

Así las cosas, se permite esta Sala adentrarse en el estudio de fondo de la presente acción constitucional, más allá de lo resuelto por el A-quo y los fundamentos de la impugnación.

Frente a los derechos fundamentales a la dignidad, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, encuentra esta Sala que, la accionante solicitó en las peticiones radicadas el 14 de julio de 2021, que se le suministrara la siguiente información y a su vez documentación:

²⁵ fol. 81

²⁶ fols. 122-123



13-001-33-33-013-2021-00225-01

- (i) Se indique si el señor Víctor Sáenz Villareal, ostenta la calidad de pensionado, y en caso afirmativo indique desde que fecha le fue reconocido el derecho pensional.
- (ii) Que se expida certificado en el cual conste, mes a mes el valor de la asignación pagada, mesadas adicionales de junio y diciembre, vivienda militar, préstamos, bonificaciones y demás emolumentos pagados al señor Víctor Sáenz Villareal.
- (iii) Que se expida certificado en el cual conste, desde que fecha se encuentra registrada la señora Mirna del Carmen Julio Morelo, como esposa del señor Sáenz Villareal
- (iv) Que se haga entrega de los siguientes documentos: (i) Resolución por medio de la cual se reconoce asignación de retiro, (ii) los documentos en el cual conste las demás sumas de dinero que le pago al pensionado, a la fecha de su retiro.

Al respecto, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, mediante oficio No. NO. RS20211005025365 del 05 de octubre de 2021, resolvió negar la entrega de los documentos por tener el carácter de reservado, como a continuación se relaciona:

*"En atención a su petición radicada en este Grupo bajo el registro No. **RE20210809011773** de 2021, mediante la cual en calidad de apoderado de la señora MIRNA DEL CARMEN JULIO MORELO, solicita información y copia de documentos relacionados con el reconocimiento pensional, del señor VICTOR SAENZ VILLAREAL, cordialmente y en desarrollo de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, me permito informarle lo siguiente:*

Que la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", en su artículo 13 consagra:

"Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;

b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que usted no reúne las condiciones antes señaladas no es posible acceder a la expedición de los documentos ni información por usted solicitados.

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, (artículo 24, numeral 3), señala lo siguiente:

"Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y **los expedientes pensionales** y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.(...)

*Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas **con facultad expresa para acceder a esa información**", (negrilla y subrayado fuera de texto)*

13-001-33-33-013-2021-00225-01

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para el presente trámite no adjuntó la respectiva autorización que lo faculte para elevar dicha pretensión o el requerimiento expedido por la autoridad judicial correspondiente, no es posible dar trámite a su solicitud".

En ese orden de ideas, frente a la pretensión solicitada con el escrito de demanda, la misma se encuentra satisfecha, debido a que, la entidad accionada dio respuesta a las peticiones en el curso de esta acción constitucional, recordándole esta Sala a la accionante que, tal y como se estableció en el marco normativo, la respuesta dada por la entidad no tiene que ser favorable a sus pretensiones.

Por otro lado, no resulta admisible los fundamentos de la impugnación, debido a que no se allegó en primer lugar prueba de la vulneración o amenaza de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, al no hacer entrega del expediente prestacional del señor Sáenz, máxime si se tiene en cuenta que este último se encuentra con vida y es el titular de la asignación que se reclama.

Adicional a lo anterior, tal y como lo indicó la entidad en la respuesta dada, la accionante debía contar con una autorización expresa del titular, por expresa disposición normativa, como es, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, (artículo 24, numeral 3). Asimismo, podía solicitar la señora Julio Morelo al Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Cartagena para que, en el proceso de liquidación, oficiara a CREMIL la entrega del expediente prestacional del señor Sáenz Villarreal.

Frente a la acción de tutela, ante la negativa de entregar documentos bajo el argumento de que están sometidos a reserva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, el recurso de insistencia es el medio idóneo para definir si los documentos que determinada autoridad pública ha negado por ser reservados, deben o no ser entregados al solicitante, con el propósito de proteger su derecho de petición, de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

En armonía con lo anterior, se aclara que, cuando dicha restricción supone la afectación del derecho de defensa, **la acción de tutela cobra especial relevancia, por ser el mecanismo judicial adecuado para efectos de proteger derechos fundamentales, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario.** Sin embargo, en el caso concreto la accionante contaba con el recurso de insistencia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, en aquellos casos en los que una persona insistiere en su petición de información o de

documentos ante la autoridad pública que invoca la reserva, será competente el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos enjuiciados, **para decidir si los mismos están sometidos o no, a la reserva legal.**

En el presente asunto, no se encuentra demostrado que la señora Mirna Julio Morelo, hubiera agotado el recurso de insistencia, previo a la interposición de la acción de tutela que permitiera estudiar el carácter de reservado de dichos documentos.

Por otro lado, no demostró ser titular de la asignación que reclama con la petición, ni contar con autorización expresa del señor Sáenz Villarreal, o contar con orden judicial. Así las cosas, al no demostrar lo anterior, no puede enterarse una amenaza o vulneración al derecho de seguridad social y mínimo vital de la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dado para esta Sala concluir que la respuesta entregada por parte de la Coordinadora del Grupo de prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, cumple con los presupuestos de efectividad del derecho de petición, por lo que no se vulneran los derechos invocados por la accionante. En concordancia con lo dicho por la juez de primera instancia, de no encontrarse la accionante satisfecha con esta respuesta, debe recurrir a un medio judicial idóneo como lo es el recurso de insistencia, consagrado en el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto hasta el momento, procede la Sala a confirmar en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.071/2021
SALA DE DECISIÓN No. 004

SIGCMA

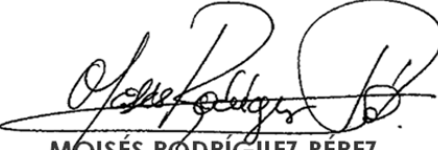
13-001-33-33-013-2021-00225-01

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.060 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ